



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA 1ª DE DECISION LABORAL

Hoy **_29_ DE JULIO DE 2021**, siendo las 2 P M, la Sala Primera de Decisión Laboral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. _199**, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el (a) señor (a) **JAMES LÓPEZ HENAO** en contra de **COLPENSIONES y vinculado como litis al PAR TELECOM**, bajo radicación 76001-31-05- -001-2020-00028-01 en donde se resuelve la **CONSULTA** ordenada en la *sentencia No. 111 del 24 de Mayo del 2021, proferida por el juzgado 01º Laboral del Circuito de Cali* mediante la cual **DECLARÓ probada la excepción de prescripción** respecto del retroactivo pensional de vejez causado desde el año 2015, y Absuelve a Colpensiones de las pretensiones y condena en costas a la demandante.

Razones del juzgado: i) la última cotización fue en el año 2016, pero la reclamación de la pensión de vejez fue presentada en el año 2015, pero la jurisprudencia de la sala laboral ha considerado que para disfrutar de la pensión de vejez se debe dar la desafiliación, pero hay excepciones donde se le obliga al afiliado a seguir cotizando y cuando presenta su reclamación de la pensión cuando se entiende su intención de no seguir cotizando, ii) cuando el actor pidió su pensión ya contaba con los requisitos de edad y semanas, le asiste el derecho al retroactivo desde el 19 de julio de 2015, pero como puede continuar cotizando para mejorar la pensión y para su liquidación se debe tener hasta la última semana de cotización, iii) en el caso del actor las semanas de cotización posteriores a julio/2015 pueden tener impacto en su liquidación, pues en la pensión concedida por el fondo se tienen todas las semanas cotizadas en la vida laboral, debiendo liquidar la prestación sin incluir ese tiempo a ver si son favorables, pero antes se estudia la prescripción, encontrando prescrito el retroactivo porque se notificó la resolución que concedió el derecho el 29/abril/16, se presentó reclamación el 01/nov/19, pasando más del término trienal, por lo que no hay lugar a reconocer retroactivo alguno.

Es bueno recordar que la base fáctica y jurídica del distanciamiento en el presente proceso ha sido plenamente conocida discutida por las partes, así como la sentencia dictada por el a quo, por lo cual procede la Sala de Decisión a dictar la Providencia que corresponde atendiendo a las preceptivas legales.

SENTENCIA No 171

La sentencia CONSULTADA debe **CONFIRMARSE**, son razones:

Se quiere por el actor (fl. 9), el reconocimiento de un retroactivo pensional por vejez desde el **29 de julio de 2015** con su indexación o intereses moratorios del **art. 141 de la ley 100/93**, pues la pensión le fue concedida por el fondo de pensiones, desde el **01 de mayo de 2016** (fl. 37 exp. digitalizado).

Acompañando al juzgado en la conclusión y declaratoria de la existencia del retroactivo pensional, para la definición del caso, se pone de presente: i) lo dispuesto en el **Artículo 17 de la ley 100 de 1993**, que establece cesar la obligación de cotizar desde la fecha de estructuración de la pensión de vejez, ii) el **art. 13 del Decreto 758/1990** refiere la necesidad de novedad de retiro como exigencia

para el disfrute de la pensión, pero es lo cierto que la misma entidad no la aplicó, procediendo a generar el disfrute de la pensión en forma caprichosa, voluntaria y unilateral, **iii)** la jurisprudencia especializada considera materializado los efectos de la novedad de retiro vía inferencial, tal como se explica en la sentencia **SL5603-2016**, reiterada en la providencia más reciente la **SL 2061 de 2021**¹.

Para el caso, se cumplieron para el actor, como lo dispuso la instancia, uno de esos escenarios anteriores, pues presentó la solicitud pensional el **29 de julio de 2015**, cuando tenía más de **1.700 semanas cotizadas** (fl. 28 y 34 exp. digitalizado).

Es así que, advertidas las concesiones de la instancia, el estudio de la consulta opera sobre la negativa del pago del retroactivo pensional prescrito.

Siendo causada la pensión desde el **29 de julio de 2015** cuando cumplía con los requisitos pensionales, misma fecha en que se radicó la solicitud de vejez, la que fuere resuelta a través de resolución del **25 de abril del 2016**, y además, notificada el **29 de abril de 2016**, sigue precisar qué la reclamación administrativa del retroactivo solo se radicó el **01 de noviembre de 2019** (fl. 37 y 43 exp. digitalizado), es decir, cuando había pasado el término prescriptivo del **Art. 151 CPTSS**, por lo que, tal y como lo concluyó la instancia, está prescrito el retroactivo de mesadas pensionales, debiendo confirmarse la providencia consultada.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia consultada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia.

Se notifica en estrados.

Los Magistrados,

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

MARIA NANCY GARCIA GARCIA
MARIA NANCY GARCIA GARCIA

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

AUSENCIA JUSTIFICADA

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

¹ **SL 2061 de 2021 Rad. 84054 del 19 de mayo de 2021:** En relación con este aspecto, ilustrativo resulta el pronunciamiento de la Corporación contenido en la sentencia CSJ SL163-2018:

...No obstante, sobre la primera regla general relacionada con la desafiliación de dicho sistema, esta Sala ha acudido a soluciones diferentes y ha otorgado el reconocimiento de la prestación con anterioridad al retiro formal de aquel, ante situaciones particulares y excepcionales, las cuales deben ser verificadas por los jueces en su labor de resolver los asuntos sometidos a su consideración.

Ello, se ha establecido en casos en los que el demandante despliega alguna conducta tendiente a no continuar vinculado al sistema, como lo sería el cese de las cotizaciones (CSJ SL 35605, 20 oct. 2009; CSJ SL4611-2015), o cuando pese a no haber desafiliación del sistema, el juzgador advierte su voluntad de no seguir vinculado al régimen pensiones, por ejemplo, porque dejó de cotizar y solicitó la pensión de vejez (CSJ SL5603-2016); o en casos en que la entidad de seguridad social fue renuente al reconocimiento de la prestación a pesar de ser solicitada en tiempo y con el lleno de los requisitos (CSJ SL 34514, 1.º sep. 2009; CSJ SL 39391, 22 feb. 2011; CSJ SL15559-2017). En la sentencia CSJ SL5603-2016, la Corporación indicó..."